



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Instituto Agrario"

SENTENCIA N°: 228.../2021

Expte. N°: 425/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...10.....  
días del mes de.....AGOSTO.....de 2021, se reúnen los  
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA  
DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N.  
Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar  
el expediente caratulado: "AGROPECUARIA ESQUIÚ S.A. S/ RECURSO DE  
APELACION, Expte. N° 425/926/2020 y Expte. N° 20818/376/D/2015 (DGR)" y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 521/524 del expte DGR 20818/376/D/2015, se presenta el Dr. Daniel  
Moeremans en carácter de apoderado del contribuyente AGROPECUARIA  
ESQUIÚ S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D  
298/20 de fecha 25/09/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la  
Provincia de Tucumán, obrante a fs. 518/519 del expediente DGR.

En ella se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en  
contra de las Actas de Deuda N° A 518-2019 en concepto de impuesto sobre los  
Ingresos Brutos, período 2011; Acta de Deuda N° A 506-2019, período 2012; Acta  
de Deuda N° A 320-2018, período 2013, Acta de Deuda N° A 291-2018, período  
2014 y Acta de Deuda N° A 292-2018, período 2015.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que se trata de un  
contribuyente radicado en la Provincia de Catamarca, cuyo administrador tiene  
domicilio en la Provincia de Tucumán; razón por la cual se abrió una cuenta  
corriente bancaria (cerrada hoy) para realizar transferencias. Cada vez que se

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

realizaban depósitos en dicha cuenta sufría la retención del 1% a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos (no estando inscripto en esta provincia).

Expresa el apelante que, al acumularse retenciones durante los años 2011, 2012 y 2013, en este último año solicito la devolución de las recaudaciones bancarias de los períodos 06 y 09/2013, pedido acogido por la DGR, rechazando la devolución de las recaudaciones de los años 2011 y 2012. Este accionar por parte de la Administración supone una clara contradicción.

Se agravia que se produciría un enriquecimiento ilícito de la DGR, ya que tomó como pago único y definitivo las recaudaciones de los períodos 2011 y 2012, sin realizar la compensación correspondiente.

Considera asimismo que la resolución infringiría la Constitución Nacional (preámbulo, arts. 4, 16, 17, 18 y 19), atento a que el Fisco interpretaría el art. 219 para apropiarse de lo recaudado. Manifiesta que estarían vulnerados los principios de equidad, proporcionalidad, razonabilidad e igualdad, además de incurrir en confiscatoriedad.

Ofrece prueba documental y pericial contable.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 11/12 obra Sentencia Interlocutoria N° 90/2021 del 11/03/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 298/20 resulta ajustada a derecho.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
"Industria Azucarera"

Corresponde en el presente caso realizar un análisis de la actividad desarrollada por el apelante.

El contribuyente se encontraba inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como local en la Provincia de Catamarca; sin embargo durante la fiscalización pudo verificarse que realizaba gastos y que provenían ingresos de la provincia de Tucumán; razón por la cual debería haber estado inscripto dentro del Régimen de Convenio Multilateral, con alta en nuestra provincia.

Por esa razón es que se le realizaban las recaudaciones bancarias. En fecha 27/10/2014, mediante el expte N° 48989/376/A/2014, el contribuyente solicita la devolución de \$356.906,69. Este pedido generó la orden de inspección N° 201500041 para verificar el impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 2011 a 2015.

Durante el curso de la inspección, el contribuyente realizó la inscripción retroactiva en Convenio Multilateral con fecha de alta en Tucumán al 01/01/2011. La DGR como resultado de la verificación confeccionó Actas de deuda por los períodos 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, las cuales no arrojan saldo a pagar, como mal expresa el contribuyente en su recurso.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad realizado por el apelante, corresponde tener en cuenta que el art. 161 del CTP establece que: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma."*

Atento a ello, cabe considerar que las circunstancias fácticas de los fallos citados no resultan similares a las del presente caso.

En consecuencia corresponde analizar si el Fisco realizó una correcta aplicación del art. 219 del CTP, lo cual adelanto compartir.

La Ley 7720 (publicada en el Boletín Oficial el 20/04/2006) introdujo diversas modificaciones al articulado del CTP. Entre ellas sustituyó el último párrafo del entonces art 199 (numeración que fue modificada al consolidarse todos los digestos de la provincia, transformándose en el art. 219) por el siguiente: *"La Autoridad de Aplicación podrá establecer una alícuota, coeficiente y/o porcentaje diferencial que no supere cinco (5) veces la alícuota correspondiente a la*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*actividad gravada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para las retenciones, percepciones y recaudaciones que deban practicar los agentes correspondientes cuando intervengan en operaciones con los sujetos indicados en el Artículo anterior que no acrediten su inscripción en el citado impuesto en la Provincia, conforme a la reglamentación que dicte. En tales casos, la retención, percepción o recaudación revestirá el carácter de pago único y definitivo, y se practicará sobre el importe bruto de cada pago u operación que se efectúe sin deducción alguna y en el momento en que éstos se formalicen, debiendo los citados importes ser ingresados en las formas y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación."*

Por medio de la ley 8468 (publicada en el Boletín Oficial en fecha 30/12/2011) se incorporó como último párrafo del art. 219, el siguiente: *"No revestirán el carácter de pago único y definitivo los importes retenidos, percibidos o recaudados de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior cuando el impuesto determinado para el anticipo del período fiscal correspondiente sea superior a los citados importes, en cuyo caso los mismos se computarán como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante."*

Por último en fecha 22/10/2014 fue publicado en el Boletín Oficial, la ley 8720, la cual reestablecía el Régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido por ley 8520. El artículo 15 de la misma preveía: *"Las recaudaciones a las cuales se refiere el Artículo 219 del Código Tributario Provincial, practicadas por los agentes de recaudación durante el período fiscal 2013, en ningún caso revestirán el carácter de pago único y definitivo al cual se refiere el citado artículo."*

Corresponde realizar un análisis conjunto de estas normativas, en virtud de lo cual resulta correcto el accionar de la DGR, no siendo contradictorio el mismo como expresara el apelante en su recurso.

De acuerdo al art. 219, corresponde que los agentes, ya sean de retención, percepción o recaudación retengan con una alícuota agravada cuando realicen operaciones con sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia, ya sea como local o bajo el régimen de Convenio Multilateral. Esta es la situación por la cual el banco donde tenían la cuenta abierta el contribuyente procedía a realizar las recaudaciones bancarias con esta alícuota agravada al constatar la no inscripción. El accionar del banco era el correcto, ya que debemos situarnos al momento en que acontecían los hechos.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TOCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Dicho artículo también establece que estas recaudaciones realizadas revestirán el carácter de pagos únicos y definitivos, por lo cual el contribuyente no puede luego pretender su devolución. Esta situación tiene una excepción, introducida por medio de la ley 8468, para el supuesto que el impuesto determinado fuera superior a los montos recaudados, allí sí serán consideradas esas recaudaciones como pago a cuenta del impuesto, debiendo abonar el saldo resultante de dicha diferencia.

Este fue el criterio aplicado por la DGR en relación con los períodos 2011 y 2012, lo cual resulta correcto.

Respecto del período 2013, resulta de aplicación lo previsto por el art. 15 de la ley 8720 citado en párrafos anteriores, el cual expresamente establece que no serán considerados como pagos únicos y definitivos los montos provenientes de recaudaciones bancarias realizadas a sujetos no inscriptos durante el período 2013. Es por esa razón que cuando solicitó la devolución de las recaudaciones de los meses 06 y 09/2013, el Fisco accedió a ello, ya que se aplicaba lo establecido en el citado art., no tratándose esos montos de pagos únicos y definitivos.

En conclusión, las actas de deuda emitidas por la DGR y que fueron confirmadas por medio de la resolución apelada, fueron correctamente determinadas, deviniendo en improcedente las pretensiones del apelante.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por AGROPECUARIA ESQUIÚ S.A., CUIT N° 30-66803625-9. En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 298/20 de fecha 25/09/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, períodos fiscales 2011 a 2015.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

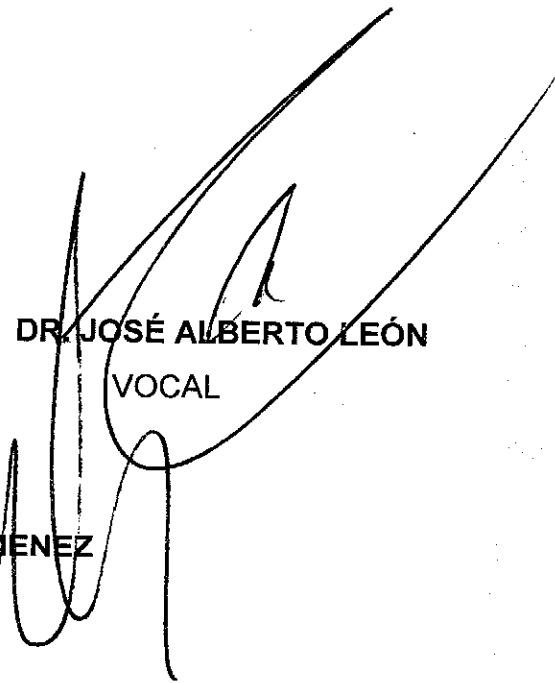
1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **AGROPECUARIA ESQUIÚ S.A., CUIT N° 30-66803625-9**. En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 298/20 de fecha 25/09/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, periodos fiscales 2011 a 2015.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**Dra. JULIETA MAYORAL**  
SECRETARIA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION